



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0581/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el director general de la Policía Nacional, contra las Sentencias núms. 030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y 030-02-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 11/01/2021, por los señores MISAEL ENCARNACION MONTERO Y HERMIS ANTONIO MEJIA SOSA, en contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL el reintegro a sus filas de los señores MISAEL ENCARNACION MONTERO Y HERMIS ANTONIO MEJIA SOSA, con todos los beneficios que ostentaban hasta el momento de su irregular desvinculación y los dejados de percibir hasta cuando se ejecute la presente sentencia, conforme los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Concede un plazo de treinta (30) días hábiles a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que proceda a realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo ordenado por órgano de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 617-2021, de la misma fecha, instrumentado a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrida, Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el acto de notificación S/N, de la misma fecha, instrumentado por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Coraima C. Román Pozo.

Por su parte, la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), también objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 11/01/2021, por los señores MISAEL ENCARNACION MONTERO Y HERMIS ANTONIO MEJIA SOSA, en contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, cumplir, inmediatamente, y en su totalidad, con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, de fecha 14 de abril de 2021, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme establece la argumentación de la decisión.

TERCERO: FIJA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, una astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor de los señores MISAEL ENCARNACION MONTERO Y HERMIS ANTONIO MEJIA SOSA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 267/2022, instrumentado a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, le fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto de notificación núm. 1269, instrumentado por el ministerial Carlos Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a la Procuraduría General Administrativa, el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 533-2022, de la misma fecha, instrumentado a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Dirección General de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), a fin de que se suspenda la ejecución de las sentencias recurridas núms. 030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), y 030-02-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que se fusionen los recursos de revisión incoados contra dichos fallos por la Policía Nacional el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), y que se revoquen las sentencias recurridas y, en consecuencia, que se rechace la acción de amparo que incoaron los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa.

El indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, mediante el Acto núm. 454/2022 del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), acogió la acción de amparo incoada por los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa contra la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

20. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, a saber:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite su conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

21. Del estudio de las piezas que forman el expediente este colegiado ha podido advertir que la parte accionada no aportó ningún elemento de prueba, que permita establecer el procedimiento de investigación llevado a cabo y que terminó con la desvinculación de los hoy accionantes, conforme establece la ley no. 590-16, orgánica de la Policía Nacional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En el caso que nos ocupa, los accionantes sí probaron que eran miembros de la institución y que fueron separados de las filas de la Policía Nacional, conforme consta en las certificaciones de fechas 11/12/2020 y 13/12/2020, respectivamente; que en la audiencia de fecha 14/04/2021, la parte accionada alegó que los accionantes fueron desvinculados por haber cometido faltas muy graves al haber sido fotografiados recibiendo dádivas de una persona vendedora de sustancias controladas, alegatos que no fueron fehacientemente probados por la accionada.

24. En la especie, al verificarse la no aportación de las pruebas que demuestren el procedimiento llevado a cabo en el presente caso, este tribunal es del criterio que la parte accionada incurrió en violación al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así pues, conforme al artículo 80 de la Ley 137-11 (LOTCP), y en virtud de los motivos precedentemente expuestos, procede acoger la acción de amparo intervenida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este sentencia.

Por su parte, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), acogió la solicitud de ejecución de la Sentencia de amparo núm. 0030-02-2021-SSEN-0169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), incoada por los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa contra la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

11. Lo anterior advierte que, constitucionalmente se le ha reconocido al ordenamiento jurídico ejecutar lo juzgado, como un reconocimiento al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza la propia Constitución, pues se desprende, que, desde ella, los Tribunales tienen el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento.

12. Por otro lado, el derecho a una tutela judicial efectiva elimina la auto tutela, siendo los órganos judiciales quienes zanjen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia, lo cual incluye hasta ser ejecutada la sentencia. Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional del Perú, que “en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente, mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido” (Sentencia recaída en el ex. No. 763-20005-PA/TC, f.j.6).

13. En ese orden y respecto al caso que nos ocupa, el mismo versa sobre la ejecución de sentencia emitida por esta Primera Sala en fecha 14 de abril de 2021, la cual responde al número 0030-02-2021-SSEN-0169, cuyo ordinal segundo de su dispositivo, dispone lo siguiente:

“(…) ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de la Policía Nacional el reintegro a sus filas de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, con todos los beneficios que ostentaban hasta el momento de su irregular desvinculación y los dejados de percibir hasta cuando se ejecute la presente sentencia, conforme los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia”.

15. En virtud de las anteriores consideraciones, este Primera Sala, advierte que, la parte demandada, DIRECCION GENERAL DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICIA NACIONAL, no ha cumplido con lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 14 de abril de 2021, en atribuciones de amparo, marcada con el número. 0030-02-2021-SSEN-0169, a pesar de que los hoy demandantes, señores MISAELE ENCARNACION MONTERO Y HERMIS ANTONIO MEJIA SOSA, conforme advierte la glosa procesal, le notificaron de manera oportuna vía ministerio de alguacil, la referida sentencia; razón por la cual procede acoger la presente demanda en ejecución de sentencia conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sean revocadas las Sentencias núms. 0030-03-2021-SSEN-00169 y 0030-02-2022-SSEN-00101, que ordena la ejecución de la primera, dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

ATENDIENDO: A que la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00169, de fecha 14 de abril de 2021, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue IMPUGNADA, por que establece que la Policía Nacional no aportó las pruebas que demuestren el procedimiento llevado, hecho NOTORIAMENTE INCORRECTO, toda vez, quedo demostrado que FUE UN ERROR PORPIO (sic) del MISMO TRIBUNAL.

ATENDIENDO: A que los accionantes, hoy recurridos, fueron desvinculados de la institución por la comisión de faltas muy graves, a tenor de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16 y a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamentos Disciplinarios vigentes, cuando estos fueron, identificados y fotografiados en la comunidad del Municipio de Higüey, recibiendo dadas (sic) por un reconocido vendedor de sustancias controladas, y al realizar la correspondiente investigación, se comprobó la veracidad de los hechos, verificando que los mismos, recibieron diversas sumas de dinero, a cambio de protección y de ignorar su deber y función policial, por lo que la Policía Nacional procedió a someter a los referidos miembros al correspondiente proceso disciplinario.

ATENDIENDO: El tribunal a-quo, por error interno no valoro (sic) correctamente que los accionantes fueron desvinculados correctamente de la fila (sic) de la institución, luego de haber sido objeto de una investigación apegada a la norma por parte del Departamento de Asunto Internos de la Policía Nacional, en el cual se pudo comprobar que los mismo (sic) cometieron falta muy grave en el ejerció (sic) de sus funciones con esto la (sic) leyes y reglamentos que rigen nuestra normativa.

ATENDIENDO: El tribunal a-quo, por error interno no pondero (sic) correctamente que los motivos de la separación de los Ex Alistados se deben a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 69, numeral 2 y el artículo 255, numeral 2, de la Constitución de los artículos 28, numeral 19, 153, número 1,3, 18, 19 y 22 156 (sic) numeral 1, artículo 168 de la Ley orgánica (sic) 590-16 de la Policía Nacional, entre otros tantos.

ATENDIENDO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás aspecto (sic) del régimen de carrera Policial (sic) de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa (sic) casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente de conformidad con la ley.

ATENDIENDO: La Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, se pronuncia en el Artículo 28, las atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General tiene las siguientes atribuciones: ...19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

ATENDIENDO: También el Artículo 33, establece sobre la investigación que cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

ATENDIENDO: A que al reintegrar a los señores MISAELE ENCARNACION MONTERO Y HERMIS ANTONIO MEJIA SOSA, se envía un funesto e irreparable mensaje contra la Sociedad Dominicana, y en especial a todo el personal policial, a la IMAGEN, a la HONRA y a la MORAL de nuestra institución, en franca violación a la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 255, y a los Principios Fundamentales de la Policía Nacional establecida en los Artículos 13 y 14, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley 590-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la Policía Nacional solicita al Tribunal Constitucional amparar los derechos de la Sociedad Dominicana y, por ende, acoja el presente recurso de revisión constitucional de la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00101, de fecha 15/03/2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena ejecutar Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00169, de fecha 14/04/2021, de la misma Primera Sala.

POR CUANTO: En el presente caso, la sentencia del recurso de revisión constitucional, que se pretende revisar acogió la demanda en ejecución de la sentencia de una acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho, e inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley No. 137-11.

POR CUANTO: LA Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00169, de fecha 14/04/2021, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que se pretende ejecutar, mediante la Sentencia No.030-02-2021-SSEN-00101, de fecha 15/03/2022, emitida por la misma Primera Sala es objeto de IMPUGNACION mediante el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, depositado a través del ticket de servicio judicial No.1322527 de fecha 07/07/2021, (Impugnación pendiente de Fallo), proceso constitucional que no ha terminado de manera definitiva, constituyendo una circunstancia excepcional que justifica el recurso de revisión constitucional, la fusión y la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

POR CUANTO: Es notoriamente visible que FUE UN ERROR ADMINSITRATIVO (sic) E INTERNO DEL TRIBUNAL, el no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicionar la instancia de la Policía Nacional contentiva de los medios de prueba depositados en el expediente No. 0030-2021-ETSA-00007, mediante el ticket de servicio judicial No.1098050 de fecha 09/04/2021, de las 10:07 (a.m) horas de la mañana, POR LO QUE ESTE NO PUDO SER PONDERADO POR LOS JUECES, SIENDO ESTE FUDAMENTO (sic) EXENCIAL (sic) QUE SUSTETO (sic) la DECISION A INTERVERNIR (Sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, mediante escrito de defensa, solicitan que se declare inadmisibles, o en su defecto, se rechace el recurso de revisión incoado por la Policía Nacional, y para justificar sus pretensiones arguyen esencialmente lo siguiente:

A que: en fecha 15 del mes de marzo del año 2022, la primera sala del tribunal superior administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00101, a favor de los recurridos, y en perjuicio de la Dirección General de la Policía Nacional, la cual le fue notificada a la parte vencida, al tenor del acto num. (sic) 1269-2022, de fecha 26 del mes de agosto del año 2022, del ministerial CARLOS MANUEL METIVIER MEJIA, ordinario de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, pero aparentemente, en fecha uno (1) del mes de Septiembre del año en curso, la Dirección General de la Policía Nacional, recurrió en revisión la indicada decisión judicial.

A que: al amparo del acto num. (sic) 454/2022, de dos páginas instrumentado por el ministerial MANUEL EMILIO VICENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAMIREZ (sic), ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de Santo Domingo, La Dirección General de la Policía Nacional, notificó a los recurridos, solo las tres (3) primeras páginas de dicho recurso sin anexos, lo que se evidencia al pie de la última página del referido acto num. (sic) 454/2022, en el cual el ministerial actuante hace constar que ha notificado el acto en cuestión que consta de dos (2) hojas mas tres (3) copias del cual consta de cinco (5) fojas debidamente firmadas selladas y rubricadas por dicho ministerial, de donde se desprende más allá de toda duda razonable, que la parte recurrente no notificó el recurso completo ni los documentos que lo acompañan a las partes recurridas, lo que le impide preparar sus medios de defensa y estrategia procesal, por ende, el recurso de revisión de que se trata debe ser declarado inadmisibile o en su defecto rechazado en sede constitucional, por no tener a las partes recurridas en condiciones de preparar sus medios de defensa y estrategia procesal, al no serle notificado el recurso íntegro, con los documentos que lo sustentan.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativo

El procurador general administrativo pretende que se acoja íntegramente, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de la Policía Nacional, y para justificar sus pretensiones alega esencialmente lo siguiente:

Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de la Policía Nacional suscrito por sus abogados Licdos. Fidel E. Ciprian Arriaga, M.A., Ana Henríquez y Aida Luz Roa Barrientos, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Documentos que obran en el expediente

En el trámite del presente recurso en revisión los documentos que obran en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 030-02-2022-SSEN-00101, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el director general de la Policía Nacional, depositada el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022) contra las Sentencias núms. 0030-02-2021-SSEN-00169 y 030-02-2022-SSEN-00101.
4. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, abogado de la Policía Nacional, del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual solicitan la revocación de las sentencias núms. 030-02-2021-SSEN-00169 y 030-02-2022-SSEN-00101.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia contentiva escrito de defensa del procurador general administrativo depositado el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual se adhieren a las conclusiones del recurso incoado por la Policía Nacional.

6. Instancia contentiva de escrito de defensa de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, depositado el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicitan que se declare inadmisibles, o en su defecto, se rechace el recurso de revisión incoado por la Policía Nacional.

7. Acto núm. 533/2022, del doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

8. Acto núm. 267/2022, del siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

9. Acto núm. 1269/2022, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Acto núm. 617-2021, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

11. Acto núm. 454/2022, del dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil

Expediente núm. TC-05-2022-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el director general de la Policía Nacional, contra las Sentencias núms. 030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y 030-02-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

12. Acto núm. 475/2022, del catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

13. Acto núm. 459/2022, del seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

14. Telefonema del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), suscrito por el mayor general Edward Sánchez González, mediante el cual le notifica al encargado de División de Recursos Humanos, Dirección Regional Este, de la Policía Nacional, que efectivo el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) proceda a destituir de las filas de la institución por la *comisión de faltas muy graves* a los ramos Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa.

15. Telefonema del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), suscrito por el mayor general Edward Sánchez González, mediante el cual le notifica al raso Misael Encarnación Montero que efectivo el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Dirección General de la Policía Nacional ha decidido destituirlo de las filas de la institución.

16. Telefonema del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), suscrito por el mayor general Edward Sánchez González, mediante el cual le notifica al raso Hermis Antonio Mejía Sosa, P.N., mediante el cual le notifica que, efectivo el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Dirección General de la Policía Nacional ha decidido destituirlo de las filas de la institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Sinopsis No. IG 0083, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la narración de los hechos de la investigación realizada a los alistados Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa.

18. Oficio núm. 8951, del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), quinto endoso, suscrito por el coronel abogado Esteban Figuereo García, director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, mediante el cual remite al director general de la Policía Nacional, su solidaridad con el resultado de la investigación realizada a los alistados Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, y con la recomendación de destitución de los investigados.

19. Oficio núm. 27159, del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), sexto endoso, suscrito por el mayor general Edward Sánchez González, director general de la Policía Nacional, mediante el cual remite al director general de Recursos Humanos, P.N., los resultados de la investigación realizada a los alistados Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, y anexa el Oficio núm. 8951, del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

20. Resolución núm. 0351-2020, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Disciplinario Policial, suscrita por el coronel de la Policía Nacional Buenaventura Gómez de Gracia y Adolfo M. Aybar Martínez, miembros, en la cual confirma la recomendación de destitución de los rasos Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa.

21. Telefonema Oficial núm. IG 0001, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), suscrito por el coronel de la Policía Nacional Adolfo Manuel Aybar Martínez, mediante el cual le solicita al encargado de la División Administrativa de Recursos Humanos de la Dirección Regional Este (La Romana), P.N., disponer que el raso Hermis Antonio Mejía Sosa, P.N., sea enviado a las 8:00 Horas del lunes dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Expediente núm. TC-05-2022-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el director general de la Policía Nacional, contra las Sentencias núms. 030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y 030-02-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

22. Oficio núm. 0717, del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrito por el general de brigada de la Policía Nacional, Héctor García Cuevas, director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual le solicita al encargado del Departamento de Investigaciones Generales de esta Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, realizar una investigación acabada, debiendo concluir con una opinión y recomendación, en torno a los hechos que involucran a los rasos Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa.

23. Entrevista realizada al raso Hermis Antonio Mejía Sosa, de la Policía Nacional, suscrita por el citado raso, el coronel de la P.N., Lic. Antonio Calvo Pérez, oficial entrevistador, y el Lic. Moisés Guerrero Mojica, abogado representante.

24. Entrevista realizada al raso Misael Encarnación Montero, de la Policía Nacional, suscrita por el citado raso, el coronel de la P.N., Lic. Antonio Calvo Pérez, Oficial Entrevistador, y el Lic. Dency Ariel Lorenzo de la Rosa, abogado representante.

25. Formularios protocolares del Departamento de Investigaciones Generales de la Policía Nacional para entrevistar agentes de la Policía Nacional del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020) y doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), correspondiente a los rasos Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa.

26. Oficio núm. 069, del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual de esta DAI, P.N., le remite al Director de Asuntos Internos, P.N., el informe de inteligencia que involucra a los rasos Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sosa.

27. Instancia depositada por la Licda. Ida Luz Roa Barrientos, abogada de la Policía Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, debidamente sellada por el Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual deposita documentos relativos al expediente de los rasos Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, tales como: 1) Tres telefonemas oficiales del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) del director general, P.N.; 2) Sinopsis del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020); 3) Oficio núm. 8951, del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020); 4) Oficio núm. 27159, del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020); 5) Resolución núm. 0351-2020, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020); 6) Oficio núm. IG0083, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020); 7) Telefonema oficial del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) y 8) Primer endoso del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando los ex rasos Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, fueron investigados, procesados disciplinariamente y destituidos de la Policía Nacional por la presunta comisión de faltas muy graves, luego de que la institución procediera a realizar una investigación, donde alegadamente determinó que estos recibieron dinero de un narcotraficante, nombrado Johan Colita, en La Ceiba de El Salado, Higüey.

Expediente núm. TC-05-2022-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el director general de la Policía Nacional, contra las Sentencias núms. 030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y 030-02-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), interpusieron una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que se ordene su reintegro. Para conocer dicha acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), acogió la acción al considerar que en el caso de la especie la parte accionada, Policía Nacional, no probó que se cumplió con el debido proceso.

Alegando que la Policía Nacional no le había dado cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), interpusieron una demanda en ejecución de la indicada sentencia por ante la misma Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la misma mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenando, en consecuencia, a la Dirección General de la Policía Nacional, dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), reintegrando con todos los beneficios a los accionantes, y fijó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

Contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Carlos Sarita Rodríguez, abogado de la Policía Nacional, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que dicha sentencia vulnera los artículos 31,32, 33, 34 y 153, 156 y 168 de la Ley Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional y 256 de la Constitución.

Asimismo, el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169 y contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00101, solicitando que se ordene la fusión de ambos recursos incoados por la Policía Nacional, que se ordene la suspensión de la ejecución de ambas sentencias, que se revoquen las mismas y se rechace la acción de amparo incoada por los accionantes, ahora recurridos, al considerar que el tribunal incurrió en un error al fallar, alegando que la Policía Nacional no aportó los medios de prueba del procedimiento llevado a cabo contra los alistados Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, ya que mediante ticket de servicio judicial núm. 1098050, del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 10:07 A.M., fueron depositados los medios de prueba de la Policía Nacional correspondientes al Expediente núm.0030-2014-ETSA-0007 del Tribunal Superior Administrativo, que identifica el único número del expediente correspondiente a la acción de amparo de la especie, que originó la indicada Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, y la posterior solicitud de ejecución de sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹ de la Constitución; 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

¹ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Expediente núm. TC-05-2022-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el director general de la Policía Nacional, contra las Sentencias núms. 030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y 030-02-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, los recursos de revisión de la especie fueron interpuestos por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), que acoge la acción de amparo incoada por los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Sosa contra la Policía Nacional, y contra la Sentencia núm. 030-020-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), que ordena la ejecución de la sentencia anterior, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. En ese sentido, es preciso indicar que ya este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Policía Nacional el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) contra la misma Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169.

c. Por tanto, en el análisis de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, este tribunal advierte que el recurso anteriormente descrito comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, y ha sido fallado mediante la Sentencia TC/0487/22, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de abril del año dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa el once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional; a los recurridos, señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

d. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo, este colectivo estableció en la Sentencia TC/0803/17 que:

Expediente núm. TC-05-2022-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el director general de la Policía Nacional, contra las Sentencias núms. 030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y 030-02-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

e. Asimismo, este tribunal en su Sentencia TC/0436/16, estableció lo siguiente:

[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

f. En efecto, tanto el caso fallado mediante la Sentencia TC/0487/22, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como el expediente núm. TC-05-2022-0332 (que ahora nos ocupa) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, comprende las mismas partes, pues en ambos casos la parte recurrida constitucional son los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, y la parte recurrente constitucional en el primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente es la Policía Nacional, al igual que en el presente caso, por lo que son las mismas partes que intervinieron en ambos recursos.

g. En relación con el segundo presupuesto, identidad de causa que se demanda, se cumple en razón de que en ambos recursos se ataca la misma decisión, la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al conocimiento de una acción de amparo incoada por los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa procurando que se ordenara a la Policía Nacional su reintegro, luego de ser desvinculados de dicha institución como consecuencia de un proceso disciplinario.

h. En lo que respecta al tercer supuesto, identidad de objeto que se demanda, se cumple, pues en ambos supuestos, se solicita que las sentencias recurridas sean revocadas sobre la base de que, en el proceso disciplinario llevado a cabo por la Policía Nacional en el caso de los accionantes se cumplió con el debido proceso administrativo.

i. En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

j. Igualmente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda. En ese sentido, si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137-11, el artículo 7, numeral 12, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, establece como uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el de supletoriedad que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, por lo que este tribunal hace uso de ella en interés de garantizar el debido proceso.

k. En ese sentido, este tribunal desarrolló en su Sentencia TC/0153/17, los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

l. En la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la Sentencia TC/0487/22, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cuya decisión es firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada material, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y es vinculante para todo proceso futuro, por lo que, con relación a la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), procede declararlo inadmisibles por haber cosa juzgada, conforme los motivos anteriormente expuestos.

m. En cuanto al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este tribunal estima que el mismo deviene en inadmisibles, por falta de objeto, toda vez que dicha decisión ordenaba la ejecución de la Sentencia de amparo núm. 0030-02-2021-00169, la cual, como hemos expuesto, ya había sido revocada por este colegiado mediante el Fallo TC/0487/22, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

n. Por todo lo anterior, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia de amparo núm. 0030-02-2021-00169, por efecto de la cosa juzgada material, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

o. Asimismo, atendiendo a los motivos *ut supra*, este plenario entiende que procede declarar inadmisibles por falta de objeto, el recurso de revisión de amparo con relación a la Sentencia núm. 030-02-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por cosa juzgada material, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibilidad, por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00101, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Eduardo Alberto Then, director general de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria